

RESOLUCIÓN 32
(03 de octubre de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 3 de julio de 1987, matriculada bajo el número 48025-3.
2. Que el 28 de julio de 2022, mediante radicado número 8596074, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", mediante la cual consta la designación del señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON como liquidador principal y la designación del señor ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, como liquidador suplente.
3. Que el 02 de agosto de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro de la decisión contenida en el acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 182535 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 03 de agosto de 2022, el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, actuando en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA (quien funge como socio en la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACIÓN") interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 182535 del 02 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8611490 y en él se destaca lo siguiente:

(...) MI MANDANTE NO FUE CONVOCADO A LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

En el acta 09 de 19 de julio de 2022 aparece la designación de Constantino Juan Sánchez Callejón y Abraham Constantino Sánchez Sabbagh como liquidadores de la sociedad, el primero como principal y el segundo como suplente. Además, se designó como miembro de la Junta Directiva de la sociedad a la señorita Sara Silvana Sánchez Sabbagh. Asimismo, se afirma que los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera, "procedieron a convocar a los socios y al Revisor Fiscal mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día ocho (8) de julio de 2022, ... ". Es completamente falso que al señor Constantino Sánchez García se le haya enviado un correo electrónico para convocarlo a esta Junta. (...)

(...) Desconocemos si los señores Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera enviaron algún correo electrónico a alguna dirección de mi mandante. No lo dice el acta. Aquí simplemente se limitan a decir que convocaron mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos, pero sin indicar a qué correo electrónico enviaron la comunicación correspondiente al socio Constantino Sánchez

García. (...)

(...) Teniendo en cuenta que la convocatoria a la asamblea no fue notificada a todos los socios, específicamente a Constantino Sánchez García, las decisiones que se hayan adoptado en la misma no pueden ser objeto de inscripción en la Cámara de Comercio, pues, adolecen de un vicio de nulidad por falta de convocatoria. (...)

(...) INDEBIDA RATIFICACIÓN DE DECISIONES SOMETIDAS A RECURSOS

En el punto tercero del acta 09 de 19 de julio del presente año, el presidente solicita a la supuesta junta "ratificar y/o remover y/o nombrar al señor Constantino Juan Sánchez Callejón ... "como gerente y/o representante legal de la sociedad y/o liquidador principal ...". En el párrafo siguiente de este mismo punto se consigna lo siguiente: "Puesto en consideración de la junta de socios la ratificación, readopción y nombramiento de la designación y/o nombramiento en el cargo de gerente y/o representante legal de la sociedad y/o liquidador principal del señor Constantino Juan Sanchez Callejón".

En primer lugar, no hay seguridad si la designación que se hace es como representante legal, como gerente o como liquidador de la sociedad. Estas son figuras jurídicas que tienen diferente connotación y respecto de las cuales la junta tendría que tomar una sola decisión. No utilizar el efecto regadera, como si no se tuviera seguridad o conocimiento de lo que se está haciendo o lo que se debe hacer.

En segundo lugar, se trata de una decisión que antes había sido adoptada en el acta de mayo 16 de 2022, la cual se encuentra sometida a un recurso de reposición y en subsidio de apelación. No sometido a una maniobra, como indebidamente se afirma en el acta. Los recursos son herramientas jurídicas legítimas que tienen las partes o los interesados en una determinada actuación, especialmente en aquellos casos en los que una persona debe proteger sus bienes frente a depredadores que quieren aprovechar la confianza que en ellos se ha depositado para apropiarse de lo que no es suyo. (...)

Se deja constancia que, en el escrito del recurso, el apoderado RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, manifiesta sustituir el poder que le fue conferido en favor del Dr. HERNANDO OSORIO RICO.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 182535 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

6. Que no se presentaron escritos de respuesta al traslado del recurso.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 182535 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente

contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de las actas, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto impartió la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de la su Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no,***

pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que **la regla general es la inscripción de los documentos presentados,** en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 09 del 2022 del 19 de julio de 2022 de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", de acuerdo con el acto presentado para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba el registro de los liquidadores, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

-No hubo inconsistencia al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, así como tampoco de quienes fueron designados como liquidadores principal y suplente, quienes a su vez aceptaron los cargos.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes.

c. Control de legalidad del acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION"

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de los liquidadores principal y suplente de la sociedad, tenemos que se reunió la Junta de Socios, la cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima de los estatutos, así:

(...) DECIMA. - La Junta de Socios ejercerá las siguientes funciones:
(...) 4ª) Hacer la elección del gerente de la sociedad y de su suplente y removerlos libremente (...)
(...) 13ª) Las demás que le señalen las leyes. (...)

En ese sentido, la Junta de Socios se encuentra plenamente facultada para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente correspondan al máximo órgano social, por lo tanto, se encuentra facultada para designar liquidadores en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente así como lo previsto en el artículo décimo noveno de los estatutos que faculta a la Junta de Socios para el nombramiento de liquidadores.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 19 de julio de 2022, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes a los diecinueve (19) días del mes de julio del año 2022 a las 10:00 am, se reunieron de forma no presencial los socios de INVERSIONES PARIS LIMITADA, utilizando como medio para celebrar la reunión el aplicativo virtual de Google Meet en el enlace <https://meet.google.com/mro-nrrf-tua>, **la convocatoria se realizó a solicitud de los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera quienes suman el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, sumando sus cuotas o partes de interés social, por lo cual, la señora Alfreda Callejón Barrera y el socio Constantino Juan Sánchez Callejón en su calidad de representante legal suplente y además como socio procedieron a convocar a los socios y al revisor fiscal mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día ocho (8) de julio del 2022** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que revisados los estatutos de la sociedad, se observa que, frente a los términos de convocatoria para las reuniones extraordinarias de Junta de Socios, en el artículo octavo se previó lo siguiente:

(...) La Junta de Socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno

cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. (...).

De la lectura del artículo anterior y de las constancias del acta se colige que la convocatoria fue realizada de acuerdo con lo establecido en los estatutos y la ley, toda vez que se expresa, en cuanto al órgano que convoca que, la reunión fue convocada por solicitud de dos socios, uno de ellos quien igualmente ostenta el cargo representante legal subgerente, en concordancia con la disposición estatutaria que estableció que la persona facultada para convocar es el gerente, por lo que este requisito se tiene cumplido por haber sido el subgerente CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, quien convocó a la reunión del 19 de julio de 2022; dándose a su vez cumplimiento a la norma legal imperativa contenida en los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio en cuanto a la persona facultada para hacer el llamado en comento a reuniones de naturaleza extraordinaria. De otra parte, se estableció estatutariamente que este lo deberá hacer por comunicación escrita, entendiéndose esta última como aquel mecanismo que permite el intercambio de una información o mensaje entre su emisor y receptor o en otras palabras constituye una relación de transmisión, codificación e **interacción** de un mensaje que se da entre dos o más individuos¹; y además con un término de antelación, para las reuniones extraordinarias, de cinco (5) días, lo cual, se asienta en el acta al haber indicado que la convocatoria fue enviada el 08 de julio de 2022 y la reunión fue celebrada el 19 de julio de 2022, lo que se traduce en una antelación de seis (6) días hábiles, y que esta se envió por correos electrónicos dirigidos a cada uno de los socios, cumpliendo igualmente con el medio y la antelación prevista estatutariamente; por lo tanto, se entienden cumplidos los requisitos del órgano, medio y antelación a partir de todas las constancias expresas del acta.

En relación con el quórum deliberatorio, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) De manera que se llamó a lista y se corroboró virtualmente por Constantino Juan Sánchez Callejón, como subgerente y/o suplente de representante legal el quórum legal estatutario para deliberar y aparecen los siguientes socios, así:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%
TOTAL:	52.500		87.5%

(...) Se deja constancia que el socio Constantino Sánchez García no se conectó virtualmente, ni compareció de ninguna manera a esta junta de socios a pesar de haber sido convocado dentro del término previsto en los estatutos e igualmente que Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera están conectados virtualmente en la junta extraordinaria de socios de Inversiones Paris, aunque aparecen en silencio por tener apoderados especiales cada uno de ellos ya intervinientes en esta reunión.

*Verificado virtualmente el quórum deliberatorio y decisorio de manera virtual por Constantino Juan Sánchez Callejón en su calidad de subgerente y socio mayoritario que **se encuentran presentes el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) de las cuotas sociales en que está dividido el capital** social de la compañía de modo tal que existe quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente, por lo tanto se procedió a dar desarrollo al segundo punto del orden del día. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

Que frente al quorum deliberatorio, el artículo noveno de los estatutos estableció que: *la Junta de Socios deliberará con un numero plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas o partes sociales.* En ese sentido, de acuerdo con el contenido del acta se observa que el quorum deliberatorio descrito se encuentra ajustado a los estatutos frente a la reunión celebrada y asentada en el acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por encontrarse presentes en la reunión 52.500 de 60.000 cuotas que representan el **87.5%** del capital suscrito de la sociedad, en consecuencia, se encontraban

¹ Luis F. Bohórquez B. Jorge I. Bohórquez B. 1998; Diccionario Jurídico Colombiano; Editora Jurídica Nacional.

presentes una cantidad mayor o superior a la mayoría absoluta de las cuotas en que se haya dividido el capital social.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la designación del señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN como liquidador principal, consta en el acta lo siguiente: (...) *Puesto en consideración de la junta de socios la ratificación, readopción y nombramiento de la designación y/o nombramiento en el cargo de gerente y/o representante legal de la sociedad y/o liquidador principal del señor Constantino Juan Sánchez Callejón, identificado con la cédula de extranjería No. 231.361 expedida el 12 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 12 de diciembre del 2023 quien nació el 12 de agosto de 1967, esta proposición fue aprobada por el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, es decir por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:*

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
TOTAL:	52.500		87.5%	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, la decisión fue aprobada por la totalidad de las cuotas presentes en la reunión.

Respecto de la mayoría decisoria sobre la determinación de designar al señor ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, como liquidador suplente consta en el acta lo siguiente: (...) *Puesta en consideración de la junta de socios el nombramiento, la ratificación y/o readopción del nombramiento en el cargo de subgerente y/o representante legal suplente de la sociedad y/o liquidador suplente del señor Abraham Constantino Sánchez Sabbagh, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.486.054 de Cartagena con fecha de expedición del 03 de febrero del 2014 y fecha de nacimiento del 31 de enero de 1996, esta proposición fue aprobada por el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía, es decir, por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:*

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
TOTAL:	52.500		87.5%	

(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo anterior, esta decisión igualmente fue aprobada por la totalidad de las cuotas presentes en la reunión.

Así, se pudo verificar que lo concerniente a las mayorías que se describen en el acta respecto de la designación de los liquidadores principal y suplente, se encuentran ajustadas o conforme con lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Comercio, norma imperativa aplicable al presente asunto teniendo en cuenta el tipo societario de INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" y sumado a que en los estatutos de esta no se estipuló una mayoría decisoria superior; dicho artículo precisa: (...) *En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior (...).* (subrayado y negrita fuera del texto)

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se observa dentro de la misma lo siguiente: (...) *Leída el acta de la reunión de junta extraordinaria de socios de la sociedad*

Inversiones Paris Ltda., fue aprobada por el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) del capital social de la compañía por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna de la siguiente manera:

Socios	No.cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Caronna Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
TOTAL:	52.500		87.5%	

(...).

En ese sentido, el acta se tiene aprobada por la totalidad de los presentes, no obstante a que el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 no contempló esa exigencia para ese tipo de reuniones no presenciales.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, se evidencia en la mencionada acta, constancia expresa de que esta (...) es copia fiel del acta de junta extraordinaria de socios de INVERSIONES PARIS LTDA EN LIQUIDACION del día diecinueve (19) de julio de 2022, dirigida a la Cámara de Comercio de Cartagena para su inscripción, acta debidamente autorizada por el socio y suplente de representante legal Constantino Juan Sánchez Callejón, el presidente de la junta extraordinaria de socios Orlando Rivera Vargas y la secretaria de la junta extraordinaria de socios Herlyn Carolina Espinoza Zambrano.(...).

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 09 del 19 de julio de 2022.

Normas especiales aplicables a reuniones no presenciales: Que de acuerdo con el contenido del Acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", igualmente se evidenció el cumplimiento de lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020 que dispone: *cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial; por cuanto en el acta se expresa que los socios presentes y/o representados estuvieron conectados durante toda la reunión en la plataforma y enlace virtual dispuesto para tal fin, y el acta a su vez, fue firmada por el representante legal subgerente de la sociedad; en ese sentido, se entienden cumplidos los requisitos previstos para las reuniones no presenciales.*

➤ **Sobre los argumentos del recurrente.**

En relación con la manifestación de falta de convocatoria de uno de los socios, se reitera que en el acta recurrida consta expresamente que la convocatoria fue enviada el día ocho (8) de julio del 2022 a cada uno de los socios, verificándose frente a los términos de la convocatoria (órgano, medio y antelación) que esta se efectuó de acuerdo con lo establecido en los estatutos y la ley, por lo tanto, el requisito de la convocatoria se entiende cumplido; e igualmente, sobre este asunto se precisa que las cámaras de comercio no controlan, constatan o declaran falsedades, ni nulidades, por lo tanto, cualquier presunción de falsedad o presupuesto sobre la nulidad acerca del contenido o afirmaciones realizadas dentro del acta, debe ser alegada ante las autoridades competentes y no ante esta entidad registral, quien para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberá atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina.

De otra parte, se precisa que en el acta consta expresamente la designación de los liquidadores principal y suplente, que recae en los señores CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON y ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH,

respectivamente, en concordancia con lo establecido en los artículos 223, 227 y 228 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra en estado de liquidación por vencimiento del término de su duración; en consecuencia, para el caso en concreto, dado el estado jurídico de la sociedad, solo es procedente la designación de los liquidadores de la sociedad, y así se encuentra aprobada dicha decisión dentro del acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios.

Así las cosas, en concordancia con las anteriores consideraciones y el control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio en relación con el acto recurrido, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, con lo previsto en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las normas aplicables y las limitaciones propias de nuestras competencias, esta entidad confirmará el acto administrativo de inscripción número 182535 del 02 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil, al haber constatado que el acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar, por lo tanto, era procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

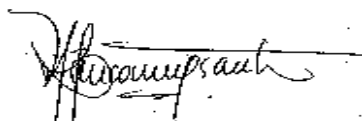
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 182535 del 02 de agosto de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 09 del 19 de julio de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA, en la que consta la designación del señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON como liquidador principal y del señor ABRAHAM CONSTANTINO SANCHEZ SABBAGH, como liquidador suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA, y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA y HERNANDO OSORIO RICO, como apoderados del recurrente CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, a la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por medio de sus representantes legales y a los socios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM